



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00082 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Michell Thalía Uribe Higuera
Accionado:	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Tema:	Debido proceso- Derecho Petición
Sentencia:	General Nro. 036 Especial 035
Decisión:	Declara improcedente dada la existencia de otros medios de defensa judicial.

Procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Indicó la accionante que se enteró de comparendo de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín con número **05001000000030077630** en razón a que ingresó a la plataforma SIMIT tiempo después de la ocurrencia de los hechos, indica que no fue notificada mediante correo certificado, y que tampoco le enviaron formulario único nacional de comparendo.

Resalta que no le fue posible acudir a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que estos deben presentarse en audiencia, y que por no estar notificada a tiempo no tuvo conocimiento del proceso en su contra, derivando imposibilidad de asistir a audiencia

Menciona que como la entidad accionada no realizó la notificación en debida forma del acto administrativo no es posible acceder a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que este posee más de 4 meses.

Expone que, en consecuencia, radicó derecho de petición ante el Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad donde solicitaba:

“1. Solicito por favor para los comparendos 05001000000030077630 prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C –038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2) Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de foto detección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de foto detección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían invalidas. Ver artículos de prensa:

Cámaras de #fotomulta en Colombia no están calibradas.https://www.youtube.com/watch?v=_yUpLe3FlBE Calibración de cámaras pone en duda validez de fotomultas<https://www.portafolio.co/economia/calibracion-de-cameras-pone-en-duda-validez-de-fotomultas-5383633>) Solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 05001000000030077630 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.

4) Les solicito por favor las guías o pruebas de envío de los comparendos 05001000000030077630

5) Solicito por favor para los comparendos 05001000000030077630 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar los comparendos en mención.

6) Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impusieron las fotodetecciones 05001000000030077630 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos en mención.

7) Les solicito por favor copia de las resoluciones sancionatorias de los comparendos 05001000000030077630.

8) Solicito por favor copia del aviso de llegada 1y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos 05001000000030077630 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

9) Les solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 05001000000030077630en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

10) Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para los comparendos 05001000000030077630 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

11) Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso de los comparendos 05001000000030077630tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

12) Les solicito por favor retirar del SIMIT los comparendos 05001000000030077630en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

13) Solicito por favor copia del video en donde pueda ver si infringí el artículo 118 del Código Nacional de Tránsito y el literal D04 del artículo 131 ibídem que habla sobre el cruce de un semáforo en rojo o amarillo en donde se establece que si en el cambio de luces el vehículo ya se encontraba en la intersección este tiene la obligación de continuar la marcha y despejar, o si no había ingresado a la intersección y el semáforo cambia de verde a amarillo se debe detener la marcha y abstenerse de cruzar.”

Expone que la entidad contestó el derecho de petición indicando que la notificación fue realizada por aviso, pero dice la accionante que no contenía copia del acto administrativo, ni prueba del envío, que solo manifiestan que lo publicaron, y que la ley señala que la publicación del aviso solo es viable en el caso de que se desconozca la dirección; seguido predica falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente, sustentando en que la notificación por aviso no se remitió, ni llevaba copia del acto administrativo; adicional que le fue imposible acudir al recurso de

reposición y en subsidio de apelación por el desconocimiento del comparendo.

Exterioriza que la entidad accionada de forma automática declara la culpabilidad con la resolución sancionatoria sin tener presente fallida notificación, violando derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.

Por ultimo solicita que se imparta orden a la accionada para que declare la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efectos las ordenes de comparendo 05001000000030077630 y las resoluciones sancionatorias. Además, que se actualice la información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT.

Pide que para aquellos casos en donde no exista resolución sancionatoria, que se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de enero de 2022, ordenando requerir a la autoridad reclamada, para que se pronunciara respecto de lo alegado por la parte demandante. Adicionalmente se ordenó oficiar al RUNT para que suministrara las direcciones del accionante.

1.3. La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, a través de **Luz Guiomay Grisales Patiño**, Inspectora de Policía Urbano de Primera Categoría, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando primeramente que respecto a la solicitud bajo radicado 202110392077 del día 19 de noviembre de 2021, le brindaron respuestas con radicado de 202130554627 del 13 de diciembre de 2021.

Menciona que, en cuanto a la identificación del conductor infractor y la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, lo realizado se encuentra ajustado a la normatividad, por lo que la vinculación del dueño del vehículo al proceso contravencional continúa vigente, indica que el periodo procesal de la declaratoria de la inexequibilidad se da en la

imposición de la sanción, y que frente a la responsabilidad solidaria que era atribuible al propietario, no se ha terminado el lapso para finiquitar el trámite contravencional, suma que el Inspector de tránsito todavía posee término procesal para finalizar el trámite, siendo no factible acceder a la pretensión de la propietaria, sin agotarse el aparato administrativo.

En cuanto al comparendo D05001000000030077630 del 05 de noviembre del 2021 señala que la Secretaría se encuentra dentro del término para la expedición de resolución definitiva y que la vinculación de la accionante al trámite contravencional no se desconoce, que buscan la presentación del propietario del vehículo implicado, para que dé informe sobre los hechos, y que así no se presente dentro del término legal, queda vinculado y el Inspector ostenta un año para reunir otras pruebas y dar decisión de fondo.

Por otro lado, realiza una síntesis del proceso de expedición y notificación del comparendo, explican la legalidad del trámite contravencional, el procedimiento ejecutado y el sustento legal.

Orden de comparendo: d05001000000030077630

Fecha orden de comparendo: 05/10/2021

Fecha de validación de comparendo: 13/10/2021

Fecha de envío de comparendo: 14/10/2021

Dentro del resumen refiere que las decisiones del sistema jurídico colombiano tienen efectos inter-partes a las que hace mencionan la accionante, por ende, no pueden considerarse precedente judicial, cuando no constituyen fuente del derecho, por ser sentencia de interés particular, por lo que los casos mencionados por la accionante están fuera de contexto.

Indica que enviaron notificación de la apertura del proceso contravencional a la dirección registrada en el RUNT, CARRERA 70 # 44A -33 Barrio Laureles-Medellín (Antioquia), dirección del último propietario del vehículo reportada, constituyendo medio de comunicación de la infracción, posibilitando el derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ellos; pues en el RUNT no se observa novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del

automotor, y que este contaba con once (11) días para el inicio del proceso contravencional de tránsito en los términos establecidos, pues si no se presenta a cancelar con los descuentos o a solicitar audiencia, queda debidamente vinculado.

Indica que la Secretaría de Movilidad de Medellín debe realizar una validación del comparendo, para lo cual tiene un término de diez (10) días hábiles y posteriormente a la validación cuenta con tres (3) días hábiles para notificar, y en el presente caso se reportó como entregado; de manera entonces que la entrega fue efectiva, constancia que se encuentra debidamente firmada, configurándose entonces la notificación por correo certificado.

Menciona que el Código de Tránsito estipula que una vez notificado, en caso de encontrarse en desacuerdo con la orden de comparendo, la accionante contaba con la posibilidad de haber solicitado audiencia pública para desvirtuar la infracción, con el inspector de tránsito, únicamente dentro de los términos legales.

Refiere que, en cuanto a la acción de caducidad, el organismo de tránsito se encuentra dentro de los términos legales para emitir resolución, que se cuenta con un (1) año contado desde la fecha de la infracción.

Expone que la accionante pide la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, para que se decrete la nulidad del proceso contravencional y del acto que la declara responsable en su calidad de propietaria, pero que la acción constitucional no es la vía adecuada para solucionar el proceso, por lo que debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y solicita se declare la improcedencia de la acción.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente

este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad, le está vulnerando el derecho fundamental del debido proceso a la accionante Michell Thalía Uribe.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad

judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Michell Thalía Uribe**, actúa a en nombre propio por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de *subsidiariedad* de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de *subsidiariedad*, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de*

tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

En Sentencia T-559 de 2015, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“Uno de los principios del Estado Social de Derecho es la supremacía del ordenamiento jurídico y de la Constitución Política, a los cuales están sometidos tanto los servidores públicos como los particulares. Este principio está plasmado en el artículo 6º de la Constitución, el cual establece que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En relación con los servidores públicos, el artículo 121 de la Constitución dispone que “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”. Lo anterior, según la Corte Constitucional, quiere decir que “la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.

Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como **debido proceso**, el cual **es definido** por la jurisprudencia de esta Corporación como **“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación**

judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: **“(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías”.**

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen **“los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”**

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de**

impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[14].

Ahora bien, nótese que en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Corte Constitucional ha considerado que “pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho”. En tales casos, la Corte excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, cuando se advierte o bien la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad de los otros mecanismos judiciales de defensa.

4.4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T 051 de 2016 expuso que “El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “transgresión o violación de una norma de tránsito”³.

³Artículo 2 de la Ley 769 de 2002

“En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

4.5. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica plateada, se tiene que la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Secretaría de Movilidad de Medellín no le notificó el comparendo de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín con número 05001000000030077630, por medio correo certificado, ni le enviaron formulario único nacional de comparendo, haciéndole imposible acudir a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que estos deben presentarse en audiencia, y que por no estar notificada a tiempo no tuvo conocimiento del proceso en su contra, suma que tampoco logra acceder a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Menciona que envía derecho de petición a la entidad accionada, y que esta le da respuesta, pero que no se encuentra conforme con lo que alude la accionada, la señora Michell Thalía Uribe vislumbra falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente, sustentando en que la notificación por aviso no se remitió, ni llevaba copia del acto administrativo; adicional que le fue imposible acudir al recurso de reposición y en subsidio de apelación por el desconocimiento del comparendo; adicional que la entidad declara su culpabilidad con la

resolución sancionatoria sin tener presente la fallida notificación, violando derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.

Descendiendo al caso concreto, en primer lugar, de acuerdo con la situación fáctica planteada por la actora, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuesto, se tiene que para el asunto *sub examine* la tutela deviene, en principio, en improcedente, por contar con otros medios de defensa judicial, en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

En efecto, con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la revocatoria directa de los actos administrativos. Sobre este mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos que realiza hoy en sede de tutela, máxime cuando alega una vulneración constitucional⁴; resulta claro que la accionante puede acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectuar los cuestionamientos que hoy pretende hacer a través de la acción, instrumento especialísimo y subsidiario diseñado para la protección efectiva y rápida de los derechos fundamentales.

Téngase presente que la Corte Constitucional, en sentencia **T-051 de 2016**, expuso que ante irregularidades presentadas dentro de un trámite contravencional es viable acudir a los instrumentos judiciales establecidos legalmente. Sobre el particular, señaló la Corte que “*existe otro medio*

⁴ Literalmente, la norma señala que “Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En la misma sentencia, la Corte indicó, ante una tutela incoada por supuestas irregularidades dentro de un trámite contravencional de tránsito, que si bien, en principio, ante una vulneración del debido proceso por parte de la autoridad estatal, “(...) *la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*” (Resalto intencional).

No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en este caso, corresponde al Juez Constitucional analizar los supuestos de hecho planteados por el actor para determinar la viabilidad de la acción, bien directamente o como mecanismo transitorio.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues como lo demostró la accionada se notificó a la señora Michell Thalía Uribe Higuera, y aún se encuentra en tiempo de ejercer su derecho de defensa por la vía administrativa, pues la sola imposición de unas multas no constituye en sí misma un perjuicio irremediable⁵; en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se estudiara la posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación a la accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes, se observa que, la señora Michell Thalía Uribe, denuncia como dirección de notificación CARRERA 70 # 44 A 33, la cual esta reportada en el RUNT desde el agosto de 2021,

⁵ “*la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad*” Corte Constitucional, Sentencia T-115 del 12 de febrero de 2004. MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

misma dirección a la que la Secretaría de Movilidad de Medellín, procedió a enviar la notificación de la orden de comparendo y la empresa de correos certifica **“ENTREGADO”**, tal y como se observa en la guía aportada por la accionada.

En ese sentido, el Juzgado le insiste a la parte accionante que su inconformidad frente al trámite de la notificación de los comparendos, deberá ser debatida ante la jurisdicción Contenciosa haciendo uso de las acciones administrativas como medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de sus garantías fundamentales, lo cierto es que la entidad accionada cumplió con ponerle en su conocimiento el trámite de notificación del comparendo, siendo el escenario propio y ante la autoridad administrativa competente, donde debía demostrar la no responsabilidad, probando su inocencia, allegando el material probatorio que así lo demostrara.

Quiere la suscrita destacar que, ordenar la revocatoria de un comparendo no corresponde ser ventilada en sede constitucional, toda vez que estos son un exhorto o llamado ante la presunta comisión de una infracción de tránsito, más no constituyen la sanción. La actora cuenta con las acciones contenciosas para cuestionar los actos administrativos de sanción, **pues a la fecha no existe fallo contravencional en su contra, lo que devendría en improcedente la tutele**, en atención al principio de subsidiaridad y residualidad de la misma.

Y Es pertinente acotar que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del parágrafo 1º, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyó que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente y de ahí el análisis efectuado en el párrafo precedente.

En tal sentencia la Corte claramente determinó que tal decisión no implicaba la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito, lo que le permite a esta funcionaria concluir, luego de un análisis sistémico de la norma y el pronunciamiento Constitucional, que tal situación no desdibuja el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues, se repite, únicamente ameritaría la intervención del Juez de Tutela cuando se avizore un perjuicio irremediable, lo que no aconteció en este caso.

Con todo lo anterior, se confirma entonces que la presente acción de tutela deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida⁶, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Declarar improcedente el amparo constitucional solicitado por **Michell Thalía Uribe Higuera** para la protección del derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por el **Municipio de Medellín- Secretaría de Movilidad**, por cuanto existen otros mecanismos administrativos y judiciales y no se pudo determinar que se está ante la presencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela.

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-215 del 2 de marzo de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. En esta decisión se adujo que el medio Judicial de lo Contencioso Administrativo “es idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando en la situación descrita por ellos no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico `cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co`. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JAMG

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

`cab46a79ab137b421c50587549f0979343b31923cd472890ab3fd1f46825a8fd`

Documento generado en 04/02/2022 11:17:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>